



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-090/2022

**Actor:** Fidel Arce Santander en su carácter de Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo

**Autoridad responsable:** Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de estudio y proyecto:** Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor.

**GLOSARIO**

<b>Actor/promoviente/accionante:</b>	Fidel Arce Santander en su carácter de Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo
<b>Autoridad responsable/Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Terceros interesados:</b>	Florencia Montiel Castelán, Hugo Abel Valencia Téllez, Juan Carlos León Pineda y Oscar Juárez Islas, en su carácter de Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Sesión de cabildo.** En fecha 6 seis de julio, el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo celebró la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo en la cual, entre otras cosas, se aprobó por mayoría de votos el punto **6** del orden del día.
- 2. Interposición de juicio electoral.** El 12 doce de julio, el actor promovió juicio electoral, controvirtiendo la aprobación del punto **6** del orden del día de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo.
- 3. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio electoral TEEH-JE-015/2022; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

4. **Cumplimiento.** El 20 veinte de julio, la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley correspondiente.
5. **Turno de autos al pleno.** El 25 veinticinco de julio, se ordenó turnar al Pleno las constancias del juicio electoral, lo anterior a efecto de que se resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.
6. **Acuerdo plenario.** En misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral declaró la improcedencia de la vía intentada por el actor y ordenó reencauzar su demanda a juicio ciudadano.
7. **Turno y radicación.** El 26 veintiséis de julio, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, turnaron a la ponencia de la Presidenta el expediente identificado con el número TEEH-JDC-090/2022; asimismo se radicó.
8. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite y se ordenó abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

## II. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el promovente aduce que el acto impugnado fue propuesto a cabildo por la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento, siendo que el único facultado para proponer modificaciones al Organigrama municipal es el Presidente Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal, de ahí que considere que la aprobación del punto 6 del orden del día de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria por parte de la autoridad responsable, vulnera su derecho político electoral de ejercicio del cargo, hipótesis que es tutelable a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

10. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **jurisprudencia 2/2022**<sup>2</sup> de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES

11. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 2/2022. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario. Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=2/2022>

12. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

13. **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el juicio ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude este Tribunal Electoral por propio derecho.

14. **Interés jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al promovente, pues comparece en su carácter de Presidente Municipal<sup>3</sup>, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de ejercicio del cargo derivado de la aprobación del punto 6 del orden del día de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo; de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional, es decir, su interés jurídico.

15. **Oportunidad.** En el caso concreto, el accionante promovió juicio ciudadano en contra de la aprobación del punto 6 del orden del día de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 6 seis de julio, ahora bien, de autos se advierte que ingresó su demanda ante la responsable dentro del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral; en consecuencia, se concluye que la presentación de su demanda es oportuna.

#### IV. TERCEROS INTERESADOS

16. Es de precisarse que en fecha 18 dieciocho de julio, acudieron por escrito ante este Tribunal Electoral Florencia Montiel Castelán, Hugo Abel Valencia Téllez, Juan Carlos León Pineda y Oscar Juárez Islas, en su carácter de Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo,

---

<sup>3</sup> Calidad que acredita con la copia certificada de su constancia de mayoría, documental que en términos del artículo 361 del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

solicitando les fuera reconocida su calidad como terceros interesados en el presente juicio.

17. En el caso se señala que conforme al artículo 362, fracción III, inciso d) del Código Electoral, el tercero o terceros interesados acudirán a juicio a deducir lo que a su derecho convenga cuando consideren tener un interés legítimo derivado de un hecho incompatible con el del accionante, para lo cual deberán precisar la razón de su **interés jurídico** y sus pretensiones.
18. Ahora bien, el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, entre ellos el juicio ciudadano.
19. Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
20. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación<sup>4</sup>; esto además del interés legítimo en ciertos casos específicos.
21. Resumiendo, entonces en materia electoral solo son admisibles 2 dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación o escritos de terceros interesados: el directo y el legítimo (difuso o colectivo). Directo<sup>5</sup>, cuando se pretenden hacer valer derechos

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia con número de registro 1a./J. 168/2007, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**".

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la

subjetivos (directos y personales); y legítimo cuando en la norma se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada (militancia de un partido político o grupos vulnerables<sup>6</sup>).

- 22.** Siendo así, partiendo de lo anterior, por cuanto hace a las personas señaladas en este apartado, **no se configura a su favor interés jurídico ni legítimo para comparecer en el presente juicio**, dado que, si bien de autos se acredita que tienen el carácter de Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, de su escrito no se advierte que aleguen un derecho incompatible con el accionante, más bien se desprende que sus manifestaciones son encaminadas a sustentar los argumentos del actor, de ahí que no cumplan con la naturaleza de la figura de terceros interesados.

---

formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.7/2002>

<sup>6</sup> Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como [1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>

- 23.** Es decir, únicamente podrían acudir a juicio como terceros interesados quienes argumenten que la revocación o modificación del acto reclamado por parte de este Tribunal, les ocasionaría una lesión a un derecho sustancial de carácter político-electoral, lo que en el caso no acontece.
- 24.** Por lo expuesto en este apartado y con fundamento en el artículo 355 fracción IV, 362 fracción III y 364 fracción IV del Código Electoral, **se tiene por no presentado** el escrito ingresado por Florencia Montiel Castelán, Hugo Abel Valencia Téllez, Juan Carlos León Pineda y Oscar Juárez Islas, en su carácter de Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.
- 25.** Dadas las manifestaciones expuestas en este apartado y al no reconocer el carácter de terceros interesados a quienes comparecieron aduciendo tener tal calidad, es que sus manifestaciones no serán objeto de pronunciamiento en la presente sentencia.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### Precisión del acto reclamado

- 26.** Lo constituye la aprobación del punto 6 del orden del día de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 6 seis de julio, a través del cual la autoridad responsable aprobó por mayoría de votos el *“Organigrama realizado el día 29 de julio del año 2021 el cual fue analizado y votado el día 19 de agosto del 2021”* a propuesta de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento.

### Síntesis de agravios<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos

27. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente<sup>8</sup>:

- Que se violentó su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo toda vez que, a solicitud de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento, se aprobó por mayoría la modificación al Organigrama de la administración municipal, siendo que es una facultad expresa del Presidente Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal, es decir, que la Comisión carecía de atribuciones para proponer al Ayuntamiento la modificación de dicho Organigrama.
- Que el acto impugnado carece de fundamentación, motivación y es ilegal toda vez que la autoridad que propuso la modificación al Organigrama del Ayuntamiento, no tiene facultades conforme a la Ley Orgánica Municipal para presentar una propuesta de esa naturaleza y por lo tanto dicho acto es nulo de pleno derecho y debe ser revocado a fin de que cobre vigencia el anterior Organigrama el cual, en su caso, debe ser objeto de actualización a propuesta del Presidente Municipal conforme a las facultades establecidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal.

---

a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

- Que el Organigrama que fue aprobado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo no contempla todas las áreas del Municipio y por lo tanto carece de exhaustividad y certeza.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

**28.**A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable por conducto de la Síndica Municipal, manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que desde el año 2021 dos mil veintiuno en una mesa de trabajo, los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos el Presidente Municipal, aportaron ideas y analizaron el Organigrama que en ese entonces estaba vigente, así como diversas propuestas para su modificación, de las cuales, si bien se aprobó presentarlas ante el Ayuntamiento en sesión, fue hasta la convocatoria para la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 6 seis de julio, cuando se incluyó como punto 6 del orden de día, someter a consideración del Ayuntamiento dicha propuesta, misma que fue aprobada por mayoría.
- Que el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal en su fracción II refiere que los Presidentes Municipales “**podrán**” crear o en su caso modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del orden administrativo, es decir, que se establece como una facultad “**potestativa**” mas no “**exclusiva**” del Presidente Municipal, misma que se encuentra sujeta a la aprobación del Ayuntamiento, de ahí que no exista una vulneración al derecho de ejercicio del cargo del actor.
- Que en ningún momento se le negó al promovente por parte del Ayuntamiento que propusiera una modificación al Organigrama o en su caso que propusiera uno completamente nuevo, tan es así que en la mesa de trabajo del año 2021 presentó una propuesta, misma que fue analizada por los integrantes del Ayuntamiento.
- Que los miembros del Ayuntamiento, Presidente, Síndico y Regidores, integrantes con voz y voto, se encuentran facultados para proponer en lo individual o por medio de sus respectivas comisiones, propuestas al

Ayuntamiento para atender asuntos relevantes de interés para el correcto funcionamiento de la administración pública municipal, sin que ello signifique una vulneración al derecho de ejercicio del cargo del promovente, siendo que la Ley Orgánica Municipal no atribuye una facultad expresa al actor para ser el único con derecho para proponer al Ayuntamiento la creación, modificación o supresión de las áreas de la administración municipal.

- De todo lo anterior la autoridad responsable considera que los agravios del actor devienen infundados e inoperantes, al no acreditarse una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

### **Problema jurídico a resolver**

- 29.** Consiste en determinar si conforme a lo que establece la Ley Orgánica Municipal, es facultad exclusiva del Presidente Municipal, crear o en su caso modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos de la administración municipal y conforme a ello, establecer si la aprobación por mayoría del punto 6 del orden del día de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, vulnera o no el derecho de ejercicio del cargo del actor.
- 30.** Con base en lo anterior, la pretensión del promovente es que se revoque el acto impugnado para efecto de que cobre vigencia el Organigrama anterior de la administración pública del Ayuntamiento, lo anterior ya que la propuesta de modificación fue presentada a Cabildo por una autoridad, *(Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento)* que, a su decir, carecía de facultades para ello.

### **Marco jurídico aplicable**

- 31.** A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y

votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

32. En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.
33. Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.
34. Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que **se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos**; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.
35. Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas o restituidos en el daño causado.
36. En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del

Código Electoral que contempla el juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas o electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

### Decisión

37. Este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** por las siguientes consideraciones:
38. En primer término, como ya se refirió en el marco jurídico, el artículo 35 Constitucional, establece los derechos de carácter político electoral, entre ellos el de ser votado, mismo que incluye de manera implícita los derechos de ocupar y desempeñar el cargo conferido por la ciudadanía en un proceso electoral determinado, ello con sustento en la jurisprudencia 20/2010.<sup>9</sup>
39. Entonces, en el presente caso, el actor al tener la calidad de Presidente Municipal, se encuentra facultado para ejercer plenamente las atribuciones que la propia ley señala en atención a la naturaleza de su cargo; con ello se permite legitimar el régimen político mexicano, al ser nuestro país una república, representativa, democrática, laica y federal en la que la soberanía reside en el pueblo y se ejerce a través de sus representantes electos popularmente, ello en atención a los artículos 39 y 40 de la Constitución.

---

<sup>9</sup> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

40. Ahora bien, el actor considera que con la aprobación del acto impugnado<sup>10</sup> se vulneró su derecho de ejercicio del cargo toda vez que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 60 fracción II inciso c), lo faculta exclusivamente a él para **“crear, o en su caso, modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del orden administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del reglamento correspondiente;”**; por ello, considera que la aprobación de un nuevo Organigrama de la administración municipal a solicitud de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento, carece de legalidad, toda vez que dicha propuesta fue sometida a Cabildo por una autoridad que no tiene la facultad para ello.
41. En ese tenor, debe precisarse que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 29 establece que el gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley electoral del Estado del Hidalgo, mismos que, conforme al artículo 49 de la misma Ley, son quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de Cabildo, es decir, son quienes toman las decisiones y llevan a cabo todas las tareas administrativas de las que tengan competencia dentro del Municipio.
42. Por su parte el diverso 56 fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento, establece como una de las facultades de los Ayuntamientos **elaborar y aprobar disposiciones administrativas** de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal.**
43. Por otro lado, el artículo 60 fracción II, inciso c) de la misma Ley, establece que los **Presidentes Municipales “podrán”** crear, o en su caso, modificar y suprimir las dependencias necesarias para el **desempeño de los asuntos del orden administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos**

---

<sup>10</sup> Punto 6 del orden del día de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 6 seis de julio, a través del cual la autoridad responsable aprobó por mayoría de votos el *“Organigrama realizado el día 29 de julio del año 2021 el cual fue analizado y votado el día 19 de agosto del 2021”* a propuesta de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento.”

**municipales, previo acuerdo del Ayuntamiento** y en los términos del reglamento correspondiente.

- 44.** Así mismo, el artículo 69 fracciones I y IX de la multicitada Ley, establece como facultades de los Regidores, **vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;** además de cumplir con las **funciones inherentes a sus comisiones** e informar al Ayuntamiento de sus resultados.
- 45.** Finalmente, los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica Municipal, establecen, esencialmente que, el propio Ayuntamiento podrá designar **comisiones** entre sus miembros las cuales se encargarán de **estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales,** así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos, entre dichas comisiones se encuentra la de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, misma que atiende tareas de dicha naturaleza que tengan que ver con la administración Municipal.
- 46.** Entonces, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales ya citados, podemos concluir que, **los integrantes del ayuntamiento,** Presidente, Síndicos y Regidores, **pueden por sí solos o a través de las comisiones** que formen parte, **someter a consideración del cabildo** como máximo órgano de la administración municipal, **propuestas, iniciativas, proyectos o acciones, cuya finalidad sea el mejoramiento de la administración pública municipal.**
- 47.** Ahora bien, en autos obra copia certificada de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 6 de julio; así mismo, copia certificada de la versión estenográfica,<sup>11</sup> documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.
- 48.** Las pruebas ya mencionadas con anterioridad, generan la convicción suficiente a este Tribunal para tener por acreditado, en primer término,

---

<sup>11</sup> Misma que si bien fue remitida a este Tribunal a través de un medio digital, se ordenó su desahogo mediante proveído de fecha 15 de agosto.

que a dicha sesión acudieron todos los integrantes del Cabildo, ya que, de la versión estenográfica se advierte lo siguiente:

**“Voz hombre 2:** *Con el permiso presidente con el permiso de todos, buenos días a los integrantes de este pleno, sean bienvenidos a la **trigésimo novena sesión ordinaria** de este honorable ayuntamiento a continuación me permito realizar el pase de lista; presidente del ayuntamiento **Fidel García Santander.***

**Voz hombre 1:** *Presente.*

**Voz hombre 2:** *Síndica procuradora **María Eugenia Rivera Islas.***

**Voz Mujer 1:** *Presente*

**Voz hombre 2:** *Regidor **Oscar Juárez Islas.***

**Voz hombre 3:** *Presente.*

**Voz hombre 2:** *Regidora **Lorena León Gómez.***

**Voz Mujer 2:** *Presente.*

**Voz hombre 2:** *Regidor **Héctor Miguel Olvera Cortes.***

**Voz hombre 4:** *Presente.*

**Voz hombre 2:** *Regidora **Florencia Montiel Castelán.***

**Voz Mujer 3:** *Presente.*

**Voz hombre 2:** *Regidor **Hugo Abel Valencia Téllez.***

**Voz hombre 5:** *Presente.*

**Voz hombre 2:** *Regidor **Juan Carlos León Pineda.***

**Voz hombre 6:** *Presente.*

**Voz hombre 2:** *Regidora **Diana Paola Islas Álvarez.***

**Voz Mujer 4:** *Presente.*

**Voz hombre 2:** *Regidora **Angela Delgadillo Ugalde.***

**Voz Mujer 5:** *Presente.*

**Voz hombre 2:** *Regidora **Verónica Jiménez Islas.***

**Voz Mujer 6:** *Presente*

**Voz hombre 2:** *Informo a ustedes que **se cuenta con la asistencia de 11 integrantes de once, que conforman el honorable ayuntamiento.** Por lo que presidente y regidores existe quorum legal para la realización de la trigésimo novena sesión ordinaria, así mismo solicito respetuosamente al ciudadano presidente municipal haga la declaración formal del inicio de los trabajos de esta sesión ordinaria.”*

- 49.** Por otro lado, se tiene por acreditado que se aprobó por mayoría de votos el punto 6 del orden del día de la Trigésimo Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 6 seis de julio, esto en los términos siguientes, mismos que se encuentran en la versión estenográfica:

**“Voz hombre 2:** *Bien pues una vez que el punto fue presentado por la comisión de gobernación, reglamentos y circulares con el tema referente al organigrama realizado en julio del año pasado del año 2021 **someto a votación** quienes estén por la afirmativa sírvanse a levantar la mano para aprobar el*

*organigrama que fue trabajado en julio del año pasado, quienes estén por la afirmativa, levanten la mano.*

**(Levantán la mano 6 personas)**

**¿Por la negativa?**

**(Levantán la mano 4 personas)**

**En abstención**

**(levanta la mano 1 persona)**

*Gracias, informo a ustedes que **el punto de acuerdo a solicitud de la comisión de gobernación, reglamentos y circulares con el tema referente al organigrama realizado en julio del año 2021 el cuál fue analizado y votado el 9 de agosto, fue aprobado por mayoría de votos con 6 votos a favor con la negativa 4 y 1 abstención, es cuanto Presidente.***

**50.** De lo anterior se concluye que se **aprobó por mayoría de 6 votos de 11** integrantes que conforman el Cabildo de Epazoyucan, Hidalgo, la modificación al **Organigrama** de la administración municipal, ello a propuesta de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, misma que está integrada por Héctor Miguel Olvera Cortes, Verónica Jiménez Islas y María Eugenia Rivera Islas, en su carácter de Regidor, Regidora y Síndica Municipal, respectivamente.<sup>12</sup>

**51.** Es de precisarse que, si bien a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no ha sido aprobada el acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, es decir, no se encuentra debidamente firmada por todos los integrantes del Cabildo, lo cierto es que, derivado de la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral, con el pase de lista correspondiente en la sesión hecho por el Secretario Municipal<sup>13</sup>, se tiene plenamente acreditada la asistencia de los integrantes del Cabildo y su participación en la votación del punto 6 del orden del día, ya sea para votar a favor, en contra o abstenerse de votar, por lo que el acuerdo ahí tomado, tiene plena validez al haberse sometido a consideración del órgano colegiado.

---

<sup>12</sup> Obra en el expediente copia certificada del oficio de solicitud de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, dirigida al Secretario Municipal, a efecto de que se presentara a Cabildo la propuesta de Modificación al Organigrama; documental que de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

<sup>13</sup> Quien con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, se encuentra investido de fe pública.

52. Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-408/2015<sup>14</sup>, en donde estableció que, si bien un acta de sesión de cabildo no se encontraba firmada por una de sus integrantes, lo cierto es que del pase de lista correspondiente y de las manifestaciones hechas en la sesión, se tenía por acreditada la asistencia y participación de la integrante del Cabildo, de ahí que dicho acto se encontrara revestido de legalidad.
53. Una vez evidenciado lo anterior, este Tribunal electoral considera que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que con la aprobación de la modificación al Organigrama a propuesta de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, se vulneró su derecho de ejercicio del cargo, ello toda vez que la propia Ley Orgánica en su artículo 60 fracción II, refiere que el Presidente Municipal “**podrá**” crear o en su caso, modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del orden administrativo, **previo acuerdo del Ayuntamiento**; situación que pone de manifiesto que la propia Ley otorga una facultad potestativa al actor en su calidad de Presidente Municipal, más no exclusiva derivado del cargo que ostenta.
54. Debe precisarse que el mismo artículo ya citado, refiere que, debe existir previo acuerdo del Ayuntamiento para que, en su caso, el Presidente Municipal realice modificaciones o suprima dependencias de la administración pública, lo que evidencia que dicha facultad no puede considerarse absoluta, ya que implica una aprobación por parte del máximo órgano de dirección del Ayuntamiento como lo es el Cabildo.
55. Ahora bien, de la minuta de trabajo<sup>15</sup> de fecha 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, concatenada con las manifestaciones hechas por el actor en su escrito de demanda y la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se desprende que durante el año 2021 dos mil veintiuno, el Ayuntamiento realizó mesas de trabajo con la finalidad de analizar propuestas de modificación al Organigrama de la administración municipal, para después someterlas a Cabildo, siendo que de autos no se

---

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0408-2015.pdf>

<sup>15</sup> Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

desprende que se le haya exceptuado de participar al actor, máxime que en dicha minuta se encuentra plasmada su firma, por lo que no puede considerarse que se le haya vulnerado el derecho de ejercicio del cargo exceptuándolo de participar en las reuniones en el año 2021 dos mil veintiuno o en su defecto que no se le haya permitido presentar una propuesta en lo individual.

**56.** Si bien es cierto la propuesta de modificación a dicho instrumento se votó en Mesa de Trabajo en fecha 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno y fue hasta la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 9 nueve de julio de la presente anualidad cuando la propuesta fue analizada y votada formalmente en sesión de Cabildo, lo cierto es que dicha determinación forma parte de las decisiones internas del Ayuntamiento y no puede considerarse aún con la demora, que se haya vulnerado el ejercicio del cargo del actor, ni que signifique en que el acto impugnado carezca de legalidad, fundamentación o motivación toda vez que, como ya se dijo, no se advierte prueba alguna dentro del expediente que haga pensar a este Tribunal que no se le permitió al actor participar en las mesas de trabajo del año 2021 dos mil veintiuno y mucho menos manifestarse y votar la propuesta de modificación del Organigrama en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo.

**57.** Por otro lado, como ya se señaló en párrafos precedentes, los integrantes del Cabildo pueden en el ámbito de sus facultades por sí solos o a través de las Comisiones que formen parte, presentar al órgano colegiado propuestas, iniciativas, proyectos o acciones, cuya finalidad sea el mejoramiento de la administración pública municipal, por lo que se considera que el actor parte de una apreciación incorrecta cuando refiere que la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento, carecía de facultades para presentar la propuesta de modificación al Organigrama, siendo que dicha propuesta de modificación resulta un tema de interés para los integrantes del Ayuntamiento y por ende un asunto relevante para el funcionamiento de la administración pública municipal, de ahí que no se considere que la Comisión carezca de competencia para presentar dicha modificación al Organigrama y por ende que su aprobación por mayoría, vulneren el ejercicio del cargo del actor; máxime que dicha Comisión se encuentra

conformada por 3 integrantes del cabildo, quienes conforme a la Ley Orgánica Municipal tienen facultades para atender cuestiones atinentes a la administración municipal.

- 58.** En ese tenor y como ya se dijo en la presente sentencia, realizar modificaciones al Organigrama no es una facultad expresa y exclusiva del Presidente Municipal, incluso en el caso de que el actor presentara una propuesta de modificación de manera individual, esta debe ser avalada por los integrantes del Cabildo conforme a la Ley Orgánica Municipal, de ahí que no pueda concluirse que el Presidente tiene una facultad exclusiva y absoluta para modificar el Organigrama de la administración municipal.
- 59.** Aunado a lo anterior, el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal establece que las Comisiones se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos, de lo que se advierte que si la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, misma que se encuentra conformada por integrantes del Cabildo, consideró pertinente presentar una propuesta de modificación al Organigrama municipal, este Tribunal considera que ello por sí solo no depara un perjuicio al derecho político electoral del promovente.
- 60.** Debe precisarse que, durante la sustanciación del presente expediente, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera el Reglamento Interior del Ayuntamiento a efecto de revisar las facultades específicas de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; sin embargo, la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refirió que la administración no contaba con dicho instrumento, por lo que válidamente se concluye que la Comisión funciona al margen de lo que la Ley Orgánica Municipal establece, tan es así que la responsable adujo que los actos de las Comisiones encontraban sustento en las disposiciones generales que establece el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal.
- 61.** Es por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 67, 69 y 70 de la Ley Orgánica Municipal, se tiene que, si la Comisión

multicitada se encuentra conformada por tres integrantes del Cabildo, los mismos se encontraban en aptitud para proponer a Cabildo la modificación materia de litis, sin que ello signifique vulnerar el derecho político electoral de ser votado del actor; de ahí que se consideren **INFUNDADOS** sus agravios.

- 62.** No pasa por desapercibido para este Tribunal Electoral que el actor en su escrito de demanda refirió que el Organigrama que fue aprobado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo no contempló todas las áreas del Municipio y por lo tanto carecía de exhaustividad y certeza.
- 63.** Dicho motivo de disenso se califica como **INOPERANTE** toda vez que el mismo no se planteó como un argumento total a efecto de acreditar la posible vulneración al derecho de ejercicio del cargo del actor; además, este órgano jurisdiccional por cuestión de competencia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de asuntos relativos a la organización del Ayuntamiento que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo.
- 64.** En el caso, este órgano jurisdiccional considera que el agravio que se plantea deviene de un acto estrictamente relacionado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral; ello con sustento en la jurisprudencia 6/2011<sup>16</sup>; sin embargo, respecto a dicho motivo de disenso, se dejan a salvo los derechos del actor para que, en caso de ser su deseo, los haga valer en la vía que estime pertinente.

---

<sup>16</sup> **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los **Ayuntamientos** que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=ayuntamientos>

65. Finalmente, en cuanto a las pruebas sobre las cuales se reservó su admisión mediante proveídos de fechas 11 once, 15 quince y 16 dieciséis, todas del mes de agosto, consistentes en links de Facebook, memoria USB de 16 GB color gris marca HYUNDAI y dos discos compactos marca Verbatim de 700 MB, dado el sentido de la presente resolución este Tribunal no admite las mismas, toda vez que de conformidad con lo razonado en esta sentencia a partir de las pruebas admitidas y en su caso desahogadas que obran en autos, quedaron debidamente acreditados los hechos controvertidos.
66. Por todo lo anterior, que esta autoridad electoral califica por una parte como **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor.

#### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda y a quienes se ostentaron con el carácter de terceros interesados; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.